



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 134/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de Presidente la Federación Balear de PIRAGÜISMO, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, publicada el 6 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Finalizado el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), el 6 de febrero de 2021, procedió la Junta Electoral de la RFEP a realizar la proclamación de candidatos a la Presidencia. En dicha resolución se recogía la siguiente mención, «2ª.- Candidatura a Presidente presentada por Don XXXXacompañada de 43 avales de presentación, de los que se considera nulo el formalizado por Don XXXX, que se encuentra inhabilitado por resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, de 29 de diciembre de 2020».

**SEGUNDO.-** Con fecha de 10 febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito presentado por D. XXXX, en su calidad de Presidente la Federación Gallega de Balear de Piragüismo, impugnando dicho acuerdo y solicitándole que «(...) tenga por interpuesto este RECURSO, y resuelva aceptando el aval formalizado por D. XXXXcomo Presidente de la Federación Balear de Piragüismo a favor del candidato Javier Hernanz Agüería, en tanto no sea resuelto el recurso interpuesto en su día ante este Tribunal, en relación a dicha medida cautelar».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 10 de febrero-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en el recurrente.

**TERCERO.-** Expone el actor, a los fines de su pretensión, las siguientes alegaciones,

«PRIMERO. Según comunicado recibido el pasado 27/10/2020 por el Director General d'Esports del Govern Balear, D. XXXX fue ratificado como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo para el período 2020-2024. (Anexo 1)

SEGUNDO. Según BOIB de fecha de 12/11/2020 se hizo pública la ratificación de D. XXXX como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo, junto con la composición de la Junta Directiva de la Federación Balear de Piragüismo. (Anexo 2)

TERCERO. El pasado 29/12/2020, la RFEP envió un mail a la Federación Balear de Piragüismo con la Resolución del Expediente 0512020 fallando lo siguiente: “SANCIONAR a Don XXXX, en calidad de Presidente de la Federación Balear de Piragüismo, con la



inhabilitación por DOS AÑOS, conforme establece el artículo 11 del Reglamento de Disciplina de la RFEP por la comisión de la falta prevista en el artículo 6. 1. f) de dicho Reglamento Disciplinario. Contra Ja presente resolución se podrá recurrir en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a lo dispuesto en el artículo 35. 3 del Reglamento de Disciplina de la RFEP...”. (Anexo 3)

CUARTO. Que el día 19/01/20, se presentó un recurso de acuerdo al plazo establecido al efecto, ante este Tribunal contra la Resolución del Expediente 05/2020 del CNC y RO de la RFEP, en el que, además de solicitar la nulidad de la resolución y archivo del expediente sancionador, se pidió como medida cautelar la suspensión de la sanción impuesta. (Anexo 4 y 5. Página 2 de 2)

QUINTO. En virtud del art. 81 de la Ley general del Deporte de 15 de octubre de 1990, corresponde a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte, es por ello que, al no haber habido aún resolución en dicho sentido por parte de este Tribunal (...)».

Frente a dichas alegaciones debe significarse que la sanción impuesta al recurrente no puede privarle de su condición de Presidente de la Federación Balear de Piragüismo. Por consiguiente dicha circunstancia debe considerarse indiscutida en el presente debate, sin hacer mayor consideración a esta cuestión.

Otra cosa es que la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la RFEP, suponga su «4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva (...)» (art. 105). De tal manera que, cuando el artículo 42 del Reglamento Electoral dispone que la presentación de candidaturas a la presidencia de la RFEP debe portar, entre otras consideraciones, el aval «del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo», entre dichos avales no pueda figurar el del sancionado por cuanto su inhabilitación le impide formar parte de dicha Asamblea.

Ello es así, porque la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81).

Si se tiene cuenta, además, que en la sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, celebrada el 11 de febrero, se acordó la denegación de la medida de suspensión cautelar de dicha sanción solicitada por el actor, es ineludible la procedencia de la desestimación de su recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en su calidad de Presidente la Federación Balear de Piragüismo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, publicada el 6 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

